

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO AL JUICIO CONTRA LOS ACUSADOS QUE ESTUVIERON COMO REOS AUSENTES**

**Sumilla.** Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales y prescribe que en el juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite. Al respecto, esta Corte Suprema estableció como precedente vinculante que la condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a lo prueba.

En ese aspecto, no puede impedirse la actuación probatoria propuesta por la defensa ni tampoco la ofrecida por el fiscal o las demás partes. Como consecuencia, será la actuación probatoria que se desarrolle en el juicio oral llevado contra aquellos la que determine su culpabilidad o inocencia. Por tanto, la Sala Penal Superior encargada del juzgamiento al emitir sentencia no debe limitarse a lo actuado en el juicio anterior contra los denominados acusados presentes, sino que debe evaluar también fundamentalmente lo actuado en el juicio a su cargo contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, en forma conjunta.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **SAMUEL HUGO HUACCHO ESTEBAN** contra la sentencia del cinco de junio de dos mil diecinueve (foja 1211), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao que lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de dos años, y fijó el pago solidario de cuatro mil soles como reparación civil que deberá abonar con sus cosentenciadas Hortencia Gonzales Tafur y Margot Grandez Góngora a favor del agraviado, con lo demás que contiene. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

## CONSIDERANDO

### HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y JUICIO ORAL Y TIPIFICACIÓN

**PRIMERO.** Conforme con el dictamen acusatorio (foja 406) se atribuyó al sentenciado **Samuel Hugo Huaccho Esteban** ser socio del conocido como Julio y encargado de traer la droga desde Ayacucho. Se sostuvo que el 26 de febrero de 2003, a las 17:00 horas, personal policial intervino el inmueble ubicado en la manzana Q, lote 20, del Asentamiento Humano Pachacutec, en Ventanilla-Callao, pues era un centro de acopio de estupefacientes. En el inmueble se encontró a Hortencia Gonzales Tafur, ya sentenciada, y al efectuarse el registro correspondiente se hallaron cuatro bolsas de polietileno color negro con pasta básica de cocaína, que luego del examen pericial se determinó tenía un peso neto de 23,157 kg. En el interrogatorio a Gonzales Tafur sobre la procedencia de la droga, señaló que el propietario era el conocido como Julio y que su domicilio se ubicaba en la manzana R, lote 31, urbanización San Diego, segunda etapa, en el distrito de San Martín de Porres.

En ese aspecto, personal policial acudió a dicha vivienda el 27 de febrero del mismo año con intervención del fiscal provincial. En el interior se intervino a Margot Grandez Góngora, también sentenciada, y al efectuarse el registro domiciliario se encontró en una habitación utilizada como dormitorio, pasta básica de cocaína con un peso neto de 3,155 kg. Cuando se le interrogó señaló que el propietario de la droga era su compadre Julio Reguera Isuiza (quien durante las investigaciones inicialmente fue identificado como el absuelto Luis Enrique Reguera Isuiza), y que llegó a su vivienda en compañía del sentenciado Samuel Hugo Huaccho Esteban, quien era el encargado de traer la droga desde Ayacucho. Ella agregó que el 24 de febrero del mismo año concurrió en compañía del conocido como Julio al inmueble ubicado en el jirón Bello Horizonte N.º 1505, en el distrito de San Martín de Porres. En dicho inmueble

se encontró con Samuel Hugo Huaccho Esteban y sus hermanos, los absueltos Marcelo Víctor y César David Huaccho Esteban, quienes trataron sobre la droga que fue acopiada. El 28 de febrero del mismo año se intervino a los absueltos pero no se ubicó a Samuel Hugo Huaccho Esteban.

**SEGUNDO.** Estos hechos fueron tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP), con la agravante del inciso 6, primer párrafo, artículo 297, del acotado Código, referido a la comisión por tres o más personas.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**TERCERO.** Este Supremo Tribunal considera necesario poner de relieve los siguientes actos procesales:

**3.1.** En el dictamen acusatorio, el fiscal superior acusó por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante a Hortencia Gonzales Tafur, Margot Grandez Góngora, Luis Enrique Reguera Isuiza (a quien se le atribuía ser el conocido como Julio), **Samuel Hugo Huaccho Esteban**, Marcelo Víctor Huaccho Esteban y César David Huaccho Esteban.

**3.2.** Mediante sentencia del 27 de junio de 2005, se absolvió de la acusación fiscal a Marcelo Víctor Huaccho Esteban y César Huaccho Esteban, y se condenó a Hortencia Gonzales Tafur, Margot Grandez Góngora a ocho años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por un año, y se fijó en cuatro mil soles la reparación civil. Esta sentencia fue ratificada mediante ejecutoria suprema del 12 de abril de 2006 (R. N. N.º 4017-2005).

**3.3.** Por sentencia del 7 de noviembre de 2006 se absolvió de la acusación fiscal a Luis Enrique Reguera Isuiza (a quien se le atribuyó ser el conocido como Julio), pues se sostuvo que tiene un hermano llamado Julio Reguera Isuiza, quien concurrió al juicio oral respectivo y señaló que no tiene documentos de identidad y había sido condenado por el delito de tráfico

ilícito de drogas en otro proceso pero que en este caso no conocía a los procesados. Es por ello, que en su contra se ordenó la remisión de copias certificadas de los actuados a la Fiscalía. Esta sentencia fue ratificada por este Supremo Tribunal mediante ejecutoria suprema del 24 de marzo de 2009 (R. N. N.º 254-2007).

**3.4.** En cuanto a Samuel Hugo Huaccho Esteban, quien se encontraba no habido con mandato de detención y en condición de reo ausente, fue detenido el 27 de marzo de 2019, y se llevó a cabo su juzgamiento que culminó con la expedición de la sentencia condenatoria, que es materia de recurso de nulidad por parte de su defensa.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La defensa del sentenciado Samuel Hugo Huaccho Esteban, en el recurso de nulidad (foja 1235), solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, con base en los siguientes agravios:

**4.1.** La Sala Superior valoró la prueba de manera deficiente. Solo se tomó en cuenta la entrevista fiscal de la sentenciada Margot Grandez Góngora, quien debió concurrir al plenario para que su testimonio sea válido. Asimismo, su versión no fue uniforme ni coherente durante todo el proceso (a nivel policial, de instrucción y en el juicio oral llevado en su contra). Existen contradicciones pues inclusive reconoció a una persona la distinta como dueña de la droga.

**4.2.** No se valoró que Margot Grandez Góngora en sede de instrucción señaló que no estaba conforme con el contenido del acta de entrevista fiscal y negó haber mencionado que su patrocinado vendía o traía droga de Ayacucho. Aclaró que no se le permitió la lectura del acta y es corta de vista. Asimismo, ella en el juicio oral llevado en su contra reiteró lo manifestado en sede de instrucción.

**4.3.** Su patrocinado no tuvo participación en los hechos. Él carece de antecedentes penales y no tiene problemas de similar naturaleza. Asimismo en el inmueble en el cual intervinieron a sus hermanos no encontraron droga.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**QUINTO.** El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia condenatoria. Concluyó que se valoró adecuadamente la prueba recabada a lo largo del proceso y actuada durante el juicio oral, la cual es suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado, pues permite acreditar el hecho delictivo y su responsabilidad penal.

### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **PRUEBA Y SENTENCIA**

**SEXTO.** El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

En ese aspecto, la sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. La decisión de la sentencia debe ser el resultado de la valoración racional de la prueba admitida y actuada o incorporada legítimamente al plenario. El debate probatorio es el fin principal del desarrollo del juicio oral.

#### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO AL JUICIO CONTRA LOS ACUSADOS QUE ESTUVIERON COMO REOS AUSENTES**

**SÉPTIMO.** Como quiera que para el desarrollo del juicio oral, la Sala Superior invocó la aplicación del artículo 321 del C de PP que regula el

procedimiento especial relativo al juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, es pertinente precisar que esta norma procesal prescribe lo siguiente:

**Artículo 321 del C de PP.** Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria solo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurran, considerándose como ausentes a todos los que no asistan al acto oral; y la sentencia que se pronuncie podrá absolver a los inasistentes o reservar el proceso respecto de ellos, hasta que sean habidos. Si alguno de los acusados que no concurrió al acto oral se presenta, posteriormente, o es detenido, se procederá como dispone el párrafo anterior de este artículo.

**OCTAVO.** La literalidad de la citada norma procesal si bien dispone un juicio circunscrito a la lectura de la instrucción y las sentencia anteriores recaídas contra los coacusados del procesado que estuvo como reo ausente, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema en el R. N. 1768-2006<sup>1</sup>, al efectuar una interpretación del mencionado artículo 321 del C de PP estableció como precedente vinculante que la condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa. En ese aspecto, con base en el principio de proporcionalidad no puede impedirse toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, solo limitable por razones de estricta pertinencia, legalidad, conducencia, utilidad y oportunidad procesal.

---

<sup>1</sup> Del 12 de julio de 2006.

En tal virtud, el procedimiento especial regulado por el citado precepto procesal debe interpretarse a la luz de los derechos fundamentales a la prueba y al debido proceso, que exige entender que el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente leída sino como una actividad procesal que implica, entre otros numerosos actos procesales, la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración.

**NOVENO.** En ese sentido, en el procedimiento especial relativo al juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, no puede impedirse la actuación probatoria propuesta por la defensa ni tampoco la ofrecida por el fiscal o las demás partes para acreditar la existencia de aquellos hechos que configuran su pretensión (acusatoria y/o resarcitoria)<sup>2</sup>.

Como consecuencia, este Supremo Tribunal<sup>3</sup> estableció que será la actuación probatoria que se desarrolle en el juicio oral llevado contra los que estuvieron como reos ausentes, la que determine su culpabilidad o inocencia, pues el juicio de responsabilidad penal es personal respecto a cada acusado. Por tanto, la Sala Superior encargada del juzgamiento al emitir sentencia no debe limitarse a lo actuado en el juicio anterior contra los denominados acusados presentes, sino que debe evaluar también fundamentalmente lo actuado en el juicio a su cargo contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, en forma conjunta.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**DÉCIMO.** En este caso concreto, el proceso se reservó contra el sentenciado Samuel Hugo Huaccho Esteban porque, como se anotó, se encontraba no habido en condición de reo ausente, declarado por resolución del 18 de junio de 2004. Cuando se le capturó el 27 de marzo de

---

<sup>2</sup> Tal como se estableció en el R. N. 314-2016, del 28 de junio de 2017.

<sup>3</sup> R. N. 482-2019, del 19 de mayo de 2021. Ponente jueza suprema Castañeda Otsu.

2019, sus coprocesados ya habían sido juzgados<sup>4</sup>. En ese aspecto, para el desarrollo del juicio oral la Sala Superior invocó la aplicación del procedimiento especial relativo al juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, previsto en el artículo 321 del C de PP.

**DECIMOPRIMERO.** De la revisión de las actas del desarrollo del juicio oral se verifica que la Sala Superior dispuso solo la lectura de la sentencia del 7 de noviembre de 2006 y de la ejecutoria suprema del 24 de marzo de 2009 (correspondiente al juzgamiento seguido contra Luis Enrique Reguera Isuiza). No consta que se haya leído la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2005 contra Hortencia Gonzales Tafur y Margot Grandez Góngora ni la ejecutoria suprema del 12 de abril de 2006 que la ratificó. Tampoco se dio lectura de la instrucción ni de las actas de los debates orales anteriores.

**DECIMOSEGUNDO.** En cuanto a la actuación probatoria, se tiene que el fiscal superior ofreció la declaración de la testigo impropio Margot Grandez Góngora, la cual fue admitida por la Sala Superior, pero no concurrió a declarar pues conforme con su reporte migratorio se encontraba en el extranjero. En ese sentido, se prescindió de su declaración.

Asimismo, el fiscal superior y la defensa ofrecieron la declaración de los hermanos del sentenciado, los absueltos Marcelo Víctor y César David Huaccho Esteban. Sin embargo, la Sala Superior las declaró improcedentes pues sostuvo que en los juicios orales anteriores ya habían declarado y que podían valorarlo. Tampoco se oralizaron las piezas procesales. En ese sentido, solo se actuó la declaración del sentenciado Samuel Hugo Huaccho Esteban.

**DECIMOTERCERO.** De lo expuesto, se tiene que la Sala Superior no cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 del C de PP pues solo se dio una lectura

---

<sup>4</sup> Fueron condenadas Hortencia Gonzales Tafur y Margot Grandez Góngora. En tanto que fueron absueltos Marcelo Víctor Huaccho Esteban, César David Huaccho Esteban y Luis Enrique Reguera Isuiza.



parcial de las actuaciones y sentencias anteriores. Asimismo, limitó la actividad probatoria al rechazar la declaración de los absueltos Marcelo Víctor y César David Huaccho Esteban y no llevar a cabo la oralización de piezas procesales. La reserva del proceso y la condición de reo ausente que tuvo el sentenciado Samuel Hugo Huaccho Esteban, conforme se expuso, no puede justificar la limitación del derecho a la prueba.

**DECIMOCUARTO.** Asimismo, en la sentencia condenatoria la Sala Superior para sustentar la condena valoró positivamente las declaraciones en sede preliminar de Margot Grandez Góngora y de los hermanos Marcelo Víctor y César David Huaccho Esteban, a pesar de que no fueron incorporadas a juicio oral ni sometidas a contradicción mediante su oralización conforme con el artículo 262 del C de PP.

**DECIMOQUINTO.** En consecuencia, se infringió el derecho a la prueba. En tal sentido, de conformidad con el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del C de PP se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema y se practiquen las declaraciones de los hermanos absueltos Marcelo Víctor y César David Huaccho Esteban. Asimismo, se recabe información sobre el estado de la causa en la cual se remitieron copias certificadas por estos hechos contra Julio Reguera Isuiza, quien también debe ser citado para que brinde su testimonio. Además, se actúen u oralicen las pruebas que las partes ofrezcan siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

#### **SITUACIÓN JURÍDICA DE SAMUEL HUGO HUACCHO ESTEBAN**

**DECIMOSEXTO.** Conforme con lo actuado, al acusado Samuel Hugo Huaccho Esteban se le dictó mandato de detención, pero se mantuvo no habido y el 18 de junio de 2004 se le declaró **reo ausente**. Fue detenido el 27 de marzo de 2019, por lo que mediante resolución del 3 de abril del mismo año la Sala Penal

Superior dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente.

En ese sentido, se verifica que desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria se encuentra recluso más de dos años y siete meses, tiempo que excede el plazo máximo de la prisión preventiva.

Como en la presente ejecutoria se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, en aplicación del artículo 273 del CPP<sup>5</sup> que textualmente prescribe:

Al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288.

Se debe ordenar su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra.

Asimismo, y con la finalidad de asegurar su presencia, en el juicio oral al que debe ser sometido, sin perjuicio de que el acusado reitere los domicilios real y procesal, número telefónico y correo *gmail*, se fijan las siguientes restricciones:

**a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Superior encargada de su juzgamiento. **b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral. **c)** Informar y justificar sus actividades quincenalmente a la Sala Superior a través del aplicativo virtual del Poder Judicial denominado "Sistema de Control Virtual Penal"<sup>6</sup>, en tanto dure el estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, y para lo cual deberá empadronarse

---

<sup>5</sup> Disposición que se encontraba vigente en el Distrito Judicial de Lima desde el 23 de setiembre de 2015. En la fecha rige de modo total el Código Procesal Penal.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Procedimiento de control virtual para el registro de los procesados y sentenciados que gozan de libertad, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 000209-2020-CE-PJ, que entró en vigor el 7 de agosto de 2020.

obligatoriamente<sup>7</sup>. Las restricciones impuestas son de obligado cumplimiento, bajo apercibimiento de **revocatoria de la libertad decretada**, en caso de su incumplimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 276 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

**I. Declarar NULA** la sentencia del cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **SAMUEL HUGO HUACCHO ESTEBAN** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de dos años, y fijó el pago solidario de cuatro mil soles como reparación civil que deberá abonar con sus cosentenciadas Hortencia Gonzales Tafur y Margot Grandez Góngora a favor del agraviado, con lo demás que contiene. En consecuencia, **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema y se actúen u oralicen las pruebas que las partes ofrezcan siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme con el fundamento decimoquinto.

**II. ORDENAR la inmediata libertad de SAMUEL HUGO HUACCHO ESTEBAN**, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente por otro proceso, por lo que se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin, e **IMPUSIERON** las siguientes restricciones: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Superior encargada de su juzgamiento. **b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial

---

<sup>7</sup> La Corte Superior de Justicia de Lima tiene disponible el siguiente enlace, para realizar dicho empadronamiento: <https://forms.gle/CmD6HXQxHSXezKJR9>



no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral. **c)** Informar y justificar sus actividades quincenalmente a la Sala Superior, conforme con lo dispuesto en el fundamento decimosexto de la presente ejecutoria, bajo apercibimiento de **revocatoria de la libertad decretada**, en caso de incumplimiento de las mismas.

**III. DISPONER** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu